



Corponor

Cuidamos nuestro mundo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL –CORPONOR**

Resolución Nº - 1 29 4 de 30 DIC 2022

**"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio
ambiental y se dictan otras disposiciones"**

Radicación No:	SAN 251 -2015
Investigado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE NIT. 890500516-3
Procedimiento:	Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección:	Oficina de Control y Vigilancia

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades Legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, Decreto 1076 de 2015, procede a decidir un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental

I. CONSIDERANDO

1. De La Apertura de la Investigación

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 y el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011 las diligencias del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, SAN -251 del 2014, se iniciaron atendiendo el informe de seguimiento con registros fotográficos a concesión de aguas subterráneas del 14 de abril de 2015, proveniente de la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible Corponor, poniendo en conocimiento de la oficina de Control y Vigilancia Ambiental, el incumplimiento de la resolución No. 0425 del 16 de mayo del 2011, por el cual Corponor le otorgo la concesión de aguas subterráneas a Cajade Compensación Familiar de Norte De Santander – COMFANORTE, identificada con el NIT. 890500516-3, representada legalmente por su Director y/o quien haga sus veces, con dirección de correspondencia en la calle 9 Avenida 1ª esquina, del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, por estar realizando captación ilegal de agua de los pozos 4,5,6 y por no cumplir con el requerimiento que se realizó mediante oficio Radicado No. 9767 del 06 de noviembre de 2014 donde se solicitó la instalación de macro medidores de consumo a los (3) aljibes concesionados, como lo establece la Ley 373 de 1997.

Resolución N° - 1 2 9 4 de 3 0 DIC 2022

“Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

2. Antecedentes Procesales

2.1. De las Averiguaciones Preliminares

Que, se remitió memorando No. 2197 del 13 de julio de 2015 con el cual se allega informe de seguimiento con registros fotográficos, a concesión de aguas subterráneas del 14 de abril del 2015, proveniente de la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de Corponor informando lo siguiente:

DESCRIPCION DE LA FUENTE DE ABASTECIMIENTO		
El predio Ecoparque San Rafael realiza una captación de tres pozos recargadas con afluentes del Rio Pamplonita. Nace a 3000 m.s.n.m en el Cerro de Alto Grande en el Páramo de Fontibón, en la cercanía de Pamplona, desciende por el Valle del Cariongo, sale por el Boquerón de Pamplona y sigue hacia el Noreste hasta la altura de Chinacota, recibe las aguas de la Quebrada la Honda y sigue bajando hasta el Valle de Cúcuta, al salir se junta con el Rio Táchira, hasta desembocar con el río Zulia, que los arroja al lago de Maracaibo. La mayoría de su curso a 150 m.s.n.m su cuenca se ubica sobre la cordillera oriental, extendiéndose por el suroeste de Norte de Santander, desde Pamplona hasta Puerto Santander. La cuenca cubre 13.752 km2 y la longitud total de 115 km. A la cuenca del Rio Pamplonita pertenecen los municipios: Cúcuta, Pamplona, Los Patios, Chinacota, Bochalema y Pamplonita y los corregimientos del Diamante, la Don Juana, La Garita, San Fautisno y Agua Clara.		
FUENTE DE ABASTECIMIENTO		COORDENADAS
NOMBRE	X	Y
Ajibe 1 (Aguas provenientes del Rio Pamplonita) Cota 349 m.s.n.m	1173669	1361320
Ajibe 2 (Aguas provenientes del Rio Pamplonita) Cota 348 m.s.n.m	1173661	1361332
Ajibe 3 (Aguas provenientes del Rio Pamplonita) Cota 340 m.s.n.m	1173681	1361279
CAUDAL AFLORADO CAPTADO (LPS)	CAUDAL OTORGADO EN LA CONCESIÓN	USO ACTUAL DEL AGUA
7.25 l/s	8 l/s	Riesgo de Zonas Verdes, domestico y recreacional.

REQUERIMIENTOS Y OBSERVACIONES

Se deben tener en cuenta las consideraciones precedentes:

- Revisado en el expediente se evidencia un convenio de asociación No. 005 de 10/08/2010 celebrado entre el Instituto de deportes del Norte de Santander – INDENORTE – y la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander – COMFANORTE. El presente convenio tiene por objeto: AUNAR ESFUERZOS INSTITUCIONALES ENTRE INDENORTE, LAGOBERNACIÓN Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE NORTE DE SANTANDER PARA QUE ESTA ULTIMA, ADMINISTRE DE MANERA AUTÓNOMA, EL ECOPARQUE SAN RAFAEL Y DESARROLLE EN DICHAS INSTALACIONES TODOS LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN, SANO ESPARCIMIENTO Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN GENERAL Y DE SUS AFILIADOS.
- La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander – COMFANORTE, identificada con Nit. 9890500516-3, solicito a CORPONOR la concesión de aguas subterráneas de tres (3) pozoso aljibes artesanales ubicados dentro del predio ECOPARQUE San Rafael. La resolución 0425 del 16 de mayo de 2011 concesiono a favor de COMFANORTE.
- Analizando el expediente No. 8494 existe un requerimiento radicado 9767 del 06 de noviembre de 2014 donde se requirió instalación de macro medidores a los tres (3) aljibes concesionados, en visita de seguimiento técnica realizada el 14 de abril de 2015 se observa incumplimiento en la instalación de los macro medidores de consumo como lo establece la Ley 373 de 1997.

Se debe requerir al usuario para que presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA – dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 373 de 06 de junio de 1997 (Artículo 2 y 3).

- Identificación de otros puntos de captación: en la misma visita de seguimiento realizada el día 14 de abril de 2015, se evidencio que existen otros puntos de captación de agua subterránea. Señalados a continuación:

Resolución N° 11294 de 30 DIC 2022

“Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

- Aljibe o pozo 4, uso lago principal; no tiene medidor; coordenadas X: 1173899, Y: 1361558, Cota: 358 m.s.n.m se encuentra a 10m del aljibe 5 y 40m del aljibe 6. No se encontró en uso por daños en el sistema de bombeo. (motobomba averiada).

Analizado el expediente de reglamentación de RECREANORTE se encontró que este pozo ya está reglamentado para uso recreacional (llenado del lago) según Resolución No. 0471 del 4 de junio de 2003, el cual fue modificada según Resolución No. 0790 del 07 de noviembre de 2003. Por tal motivo, se hace salvedad para que se requiera al usuario de la presente resolución, que gestione ante la Corporación, la concesión del aljibe o pozo 4 ya reglamentado a RECREANORTE según Resolución No. 04771 y su modificatoria 0790 de 2003, debido a que dentro del proceso de actualización de la presente reglamentación del uso del agua, en la parte media del Río Pamplonita y sus afluentes; en el sector de la Don Juana hasta el fuente San Rafael se excluirán los usuarios del aguas subterráneas de la misma; pues en esta solo quedaran usuarios de uso superficial.

- Aljibe o pozo 5, uso lago de la granja; no tiene medidor; coordenadas X: 1173899, Y: 1361558, Cota: 358 m.s.n.m se encuentra a 10m del aljibe 6 y 30 m del aljibe 4. En funcionamiento.
- Aljibe o pozo 6, uso lago de la granja; no tiene medidor; coordenadas X: 1173793, Y: 1361558, Cota: 358 m.s.n.m se encuentra a 10m del aljibe 5 y 40 m del aljibe 4. En funcionamiento.

Los pozos o aljibes 5 y 6 en funcionamiento ubicados en la misma franja de exploración que el pozo 4, utilizados para el llenado del lago de la granja ubicado en las coordenadas X: 1173899, Y: 1361558, Cota: 358 m.s.n.m, no están incluidos en ninguna de las resoluciones mencionadas anteriormente, datan desde que funcionaba el Parque Recreacional RECREANORTE desde 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación mediante Acto Administrativo motivado de fecha del 21 de octubre de 2016, la corporación resuelve ordenar la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del presunto infractor: Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander – COMFANORTE, identificada con Nit. 890500516-3, representada legalmente por su Director y/o quien haga sus veces, Acto Administrativo que fue notificado por aviso el 14 de setiembre de 2017.

Mediante el Auto de Trámite de fecha de 12 de enero de 2018, se resuelve ordenar al funcionario técnico operativo (reparto) de la oficina de Control y Vigilancia de la Corporación para que realice y allegue al proceso de referencia las ponderaciones de la presunta infracción ambiental conforme a la normatividad.

El 11 de abril de 2018, practicada la visita en el lugar de los hechos, el funcionario de la corporación realizó la valoración de los criterios o variables para la tasación de las multas, observando los siguiente:

CONSIDERACIONES			
VALORACIÓN GRADO DE AFECTACIÓN			
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN PONDERACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	1	De acuerdo a los requerimientos, los incumplimientos son de tipo administrativo por incumplir lo establecido en la concesión de aguas superficiales. La afectación del bien de protección representa una desviación del estándar fijado por la norma comprendida en el rango entre 0% y 33%. La afectación del bien de protección represente una desviación del

Resolución N° 1-01 2.94 de 30 DIC 2022

“Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

			estándar fijado por la norma de entre 34% y 66%.
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	1	El área de afectación se representa en el ECOPARQUE RECREACIONAL SAN RAFAEL, lo que se considera un área menor a una hectárea.
Persistencia (PE)	El tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.	3	En el informe técnico se evidencia que la afectación no es permanente en el tiempo, si se cumple requerimientos de la concesión de guas subterráneas. Sin embargo, la afectación persiste por un periodo entre seis (6) meses y cinco (5) años, hasta el informe técnico del 14 de abril de 2015.
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien de protección Ambiental afectado de Volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	1	La afectación puede ser revertida por el entorno en un periodo inferior aun año. Con el cumplimiento en la instalación de macromedidores según lo establecido en la concesión de aguas subterráneas y legalizar la concesión de los tres (3) pozos no concesionados.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión Ambiental, (describe con criterio técnico cuales medidas son necesarias)	1	Por medio de medidas de gestión ambiental la capacidad de recuperación de bien de protección es inferior a seis (6) meses. Dentro de las acciones inmediatas de la empresa se requiere instalar los macromedidores en los pozos 4,5,6, del ECOPARQUE SAN RAFAEL y legalizar los tres pozos no incluidos en la concesión.

Conclusiones y recomendaciones

Continuar con el proceso sancionatorio.

3. De La Formulación De Cargos

Mediante la Resolución No. 277 del 09 de agosto de 2018, se formuló Pliego de Cargos en contra de la persona jurídica CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE, identificada con el NIT. 890500516-3, representada legalmente por su Director y/o quien haga sus veces, con dirección de correspondencia en la calle 9 Avenida 1ª esquina, Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, formulándole el siguiente cargo:

Resolución N° - 1294 de 30 DIC 2022

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

CARGO ÚNICO: No instalar los macro medidores de los tres aljibes concesionados a través de la resolución cuatro 25 del 16 de mayo de 2011, hecho o verificado mediante el informe de seguimiento de concesión de aguas del 4 de junio de 2015, violando presuntamente el artículo 6º. de la Ley 373 de 1997.

CARGO SEGUNDO: No poseer permiso de concesión de aguas para los pozos 5 y 6 que se encuentran en funcionamiento en las coordenadas X: 1173793 Y: 1361705 COTA: 360 y X:1173899 Y: 1361558 COTA: 358 hecho verificado mediante informe de seguimiento a concesión de aguas del 4 de junio de 2015, vulnerando presuntamente el Artículo 36 del Decreto 1451 de 1978.

4. De Los Descargos

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, prevé el término procesal de 10 días después de la notificación del Pliego de Cargos, para que el presunto infractor presente escrito de descargos como mecanismo de defensa procesal ante dicha formulación.

Al respecto, revisada las piezas procesales se observa que, el presunto infractor hizo uso de la misma, presentando los descargos al presente proceso mediante Radicado No. 16644 el día 16 de noviembre del 2018; exponiendo lo siguientes argumentos:

CARGO 1º: No instalar los macro medidores de los tres aljibes concesionados a través de la resolución cuatro 25 del 16 de mayo de 2011, hecho o verificado mediante el informe de seguimiento de concesión de aguas del 4 de junio de 2015, violando presuntamente el artículo 6º. de la Ley 373 de 1997.

Frente al Primer Cargo: Me permito aclarar que, a la fecha se encuentran instalados los medidores de los pozos 1, 2, 3 y 4 que se encuentran en actividad, como consta en la evidencia fotográfica que se anexa.

CARGO 2º: No poseer permiso de concesión de aguas para los pozos 5 y 6 que se encuentran en funcionamiento en las coordenadas X: 1173793 Y: 1361705 COTA: 360 y X:1173899 Y: 1361558 COTA: 358 hecho verificado mediante informe de seguimiento a concesión de aguas del 4 de junio de 2015, vulnerando presuntamente el Artículo 36 del Decreto 1451 de 1978.

Frente al Segundo Cargo: Es importante aclarar que mediante Resolución No. 0425 de fecha 16 de mayo de 2011 CORPONOR, otorgó la concesión de aguas subterráneas a la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander - COMFANORTE, para el beneficio de un pozo ubicado en el Ecoparque San Rafael, la cual fue expedida con una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha ejecutoria del acto administrativo del 30 de junio de 2011.

Posteriormente, mediante formulario de concesión de aguas subterráneas, diligenciados y con Radicados No. 13893, 13894 y 13895 de fecha 23 de septiembre de 2015, la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander - COMFANORTE, presentó solicitudes de concesión individual de aguas subterráneas para tres (3) de los siete (7) pozos en beneficio del predio denominado Ecoparque Vía Cúcuta - Municipio de Los Patios, Departamento Norte de Santander para uso doméstico, recreacional y riego.

Así mismo, se realiza una visita técnica de seguimiento por parte de un funcionario operativo de la oficina de Control y Vigilancia ambiental de Corponor, el 19 de mayo de 2016, donde se pudo evidenciar que el predio existen siete (7) pozos de los cuales sólo están explotando cuatro (4) y no un pozo como lo estipula en el artículo primero la Resolución No. 0425 del 16 de mayo de 2011.

Resolución N° - 1294 de 30 DIC 2022

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

Con base en la visita realizada, Corponor, emite respuesta a la solicitud antes mencionada, requiriendo mediante Radicado No. 4041 de fecha 22 de junio de 2016 para que se presente estudios hídricos "pruebas de bombeo" y diseño y definitivo de los cuatro (4) pozos que se encuentra en una actividad; de igual manera mediante oficio 8827 de fecha del 29 de julio de 2016 se confirma que son cuatro (4) pozos a concesionar en sus respectivas coordenadas y descripciones respectivamente. Así mismo mediante oficio 17030 de fecha del 13 diciembre del 2016, se cumple con el requerimiento en el cual se radican los estudios hídricos "prueba de bombeo" con las coordenadas geográficas de ubicación de cada pozo para dar continuidad al proceso de renovación.

Por lo anteriormente expuesto y aclarando cuántos son los pozos que se están explotando, es decir cuatro (4) de los siete (7) puntos y cumplido con el requerimiento respectivo trámite, muy respetuosamente, me permito solicitar, revocar la Resolución No. 277 de fecha 9 de agosto del año en curso, emitida por este despacho mediante la cual se fórmula pliego de cargos en contra de mi representada, toda vez que no ha cometido ninguna infracción ambiental e incurrido en ningún hecho que vaya en contra versión de lo estipulado por la ley y los datos administrativos.

Así mismo, me permito aclarar que una vez realizados todos los requerimientos por parte Corponor frente a la solicitud ante relacionada; mediante oficio número 31873 de fecha del 10 de julio de 2017, la Caja de Compensación Familiar de Norte De Santander – COMFANORTE, presento nuevamente el formato propuesto de evaluación y seguimiento ambiental con el Plan de Uso Eficiente de Agua PUEAA.

Posteriormente, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental Corponor expide Resolución No. 677 de fecha del 2 de octubre de 2017, por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones.

Cabe anotar que el presunto infractor, anexo al escrito de descargos lo siguiente:

- Certificado de existencia representación de COMFANORTE.
- Oficio No. 31873 de fecha del 10 de julio de 2018.
- Resolución No. 677 de fecha del 2 de octubre de 2017.
- Evidencia fotográfica de los pozos 12 3:04

5. Del Periodo Probatorio Y Alegatos De Conclusión

Mediante Auto de Trámite del 04 de junio de 2019 CORPONOR ordenó la Apertura del Periodo Probatorio.

Por otra parte, el 24 de junio de 2021 la Corporación expidió Auto de Trámite - Vencimiento del Periodo Probatorio y corriendo traslado para alegar al investigado, en el cual se dio valor probatorio a las evidencias aportadas en los descargos por parte del investigado y se declara cerrado el periodo probatorio.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. Competencia Para Resolver

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy día Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Resolución N° 1294 de

30 DIC 2022

“Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En atención al artículo segundo de la Resolución 0894 del 28 de septiembre de 2009 y 0801 del 23 de diciembre de 2014, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR delegó en el Jefe de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental y Directores Territoriales la facultad de expedir Acto Administrativo de Apertura de Indagación Preliminar, Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental, Pliego de Cargos, Acto que Decreta y Niega Pruebas y el Acto que Decreta la Medida Preventiva. Por lo tanto, el Jefe de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la Corporación está expresamente facultado para expedir el Presente Acto Administrativo,

El artículo 4 de Ley 1333 de 2009, señala que las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Entre otros aspectos la Ley 1333 de 2009, artículo 40, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo a la gravedad de la infracción, igualmente precisa que la imposición de la sanción no exime al infractor de la ejecución de las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, y de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

2. Fundamentos Legales

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

Constitución Política de Colombia, establece:

El artículo 8, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Igualmente, establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el **artículo 80 ibídem**, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibíd., preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano.

Resolución N° - 1.294, de 30 DIC 2022

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

El Decreto 2811 de 1974

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1: El ambiente es un patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c. Las alteraciones nocivas de la topografía;

d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h. La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales

Resolución 0425 del 16 de mayo de 2011

Artículo 4: El usuario deberá garantizar el aprovechamiento hídrico de uso eficiente y de ahorro del agua, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la ley 373 de 1997.

Artículo 7: El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones consagradas en el presente Acto Administrativo.

Ley 373 de 1997

Artículo 6: De los medidores de consumo. Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales.

Parágrafo. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del

Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

3. De La Decisión

Con fundamento en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, el cual señala "(...) mediante acto administrativo motivado se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)" corresponde a la Corporación decidir el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra la Caja de Compensación Familiar de Norte De Santander – COMFANORTE, identificada con el NIT. 890500516-3, con dirección de correspondencia en la calle 9 Avenida 1ª esquina, del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

Se observa, que la Caja de Compensación Familiar de Norte De Santander – COMFANORTE, identificada con el NIT. 890500516-3, representada legalmente por su Director y/o quien haga sus veces aportó información en los descargos presentados mediante Radicado No. 16644 el día 16 de noviembre del 2018, remite pruebas a la Corporación en la que se evidencia que se dio cumplimiento a la normatividad ambiental.

En este orden de ideas, los cargos formulados en la Resolución N° 277 del 09 de enero de 2018, no están llamados a prosperar, y en consecuencia se exonera de los mismos a la Caja de Compensación Familiar de Norte De Santander – COMFANORTE, identificada con el NIT. 890500516-3, representada legalmente por su Director y/o quien haga sus veces con dirección de correspondencia en la calle 9 Avenida 1ª esquina, del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, por cuanto quedo probado que los hechos por los que se formuló cargos se encuentran plenamente superados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ABSOLVER de los cargos formulados a la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander – COMFANORTE, identificada con el NIT. 890500516-3, representada legalmente por su Director y/o quien haga sus veces, por cuanto la conducta investigada no es imputable al investigado, ya que los hechos se encuentran plenamente superados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la Caja de Compensación Familiar de Norte De Santander – COMFANORTE, identificada con el NIT. 890500516-3, representada legalmente por su Director y/o quien haga sus veces, con dirección de correspondencia en la calle 9 Avenida 1ª esquina, Municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental Corponor, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1333 del 2009.

Sum 254 15

Resolución N°- 1 29 4 de 30 DIC 2022

Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO- Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
aprobó	Elizabeth Lorena Rodríguez García	Jefe Oficina Control y Vigilancia Ambiental	
Revisó:	Rafael Darío Peña Chaustre	Profesional Universitario	
Elaboró:	Adriana Milena González Castilla	Abogado Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			